Dictamen N° 129
REF: E13-12.04.19-5027-A
S/RECURSO REVOCATORIA C/DTO. N°
1577/204 UPCP

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
SRA. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación al recurso jerárquico en subsidio al de revocatoria interpuesto por la ex – agente Sra. Mirtha Beatriz Zalazar, DNI: 17.689.996., contra la Resolución Nº 440/20 del Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial.

II.- Que analizada la procedencia formal del recurso deducido, y siendo que el remedio procedimental fue instrumentado en legal tiempo y forma, corresponde entender en cuanto al fondo de la cuestión planteada, merituando que: "El control jerárquico institucional que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG).

III.- La revocatoria fue desestimada a fs. 34/36 mediante Resolución Nº 304/21 que, haciendo suyo el dictamen jurídico previo, trató los agravios rebatiendo fundadamente los argumentos esgrimidos, concediendo formalmente la vía jerárquica.

IV.- Por la resolución objeto de recurso se procedió a rechazar el reclamo instrumentado por la recurrente del pago de doce (12) días correspondientes a julio de 2018, y a reconocer la liquidación y pago de un (01) día de salario a favor de la ex agente correspondiente a la fecha 02 de julio de 2018 efectivamente laborado.

V.- La resolución motivo de los agravios desestima el reclamo en virtud de que la peticionante conforme la ficha individual del Sistema de Tiempo y Asistencia ASIS XXI de la D.V.P. no ha cumplimentado en debido tiempo y forma – en el mes de julio de 2018 - la jornada laboral exigida por la normativa aplicable a empleados viales de la Provincia del Chaco, con excepción del día lunes 02 de julio de 2018.

Previo a cualquier consideración entendemos que el procedimiento de autos se encuentra ajustado a derecho habiéndose respetado el derecho de defensa y el de legalidad por lo que no encontramos, en el caso y dada la competencia excepcional en cuanto a la intervención del Poder Ejecutivo en el examen de los actos administrativos emanados de los organismos autárquicos, cuestiones que comprometan la legitimidad del obrar administrativo.

Sin perjuicio de ello, y ajustándonos a la temática expuesta en el caso sometido a nuestra consideración es indudable que asiste razón a la Administración de Vialidad Provincial en cuanto a las consideraciones que determinaron el rechazo del reclamo instrumentado por la actora.

Conforme lo antecedentes obrantes, a la recurrente, por Resolución Nº 2029/18, se le dispuso la suspensión total y definitiva de los haberes a partir de la fecha 12/07/2018, como consecuencia de la sanción penal de Inhibición especial perpetua para el ejercicio de la función pública recaída en los autos. "ZALAZAR MIRTA BEATRIZ S/ FRAUDE CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA" EXPTE. Nº 28172 – Sentencia Nº 48/17 de la Sala Unipersonal Nº 3 de la Cámara Primera en lo Criminal, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en Sentencia Nº 10/2018, e inadmisible el Recurso Federal deducido por Sentencia Nº 121/2018.

En tal sentido, el análisis que cabe sobre la cuestión, esto es si corresponde o no el pago y liquidación, es solamente entre los dias 01 y 11 del mes de julio de 2018.

Ahora bien, atendiendo la ficha personal del Sistema ASIS XXI – se desprende que la actora solo ha cumplido en su totalidad la jornada laboral correspondiente al día 02 de julio, siendo los demás días de cumplimiento irregular e incompleto, ergo, no correspondiendo su pago. Ello conforme lo establecido en el Art. 49º del Convenio Colectivo de Trabajo, que considera la jornada laboral de sete (07) horas diarias y treinta y cinco (35) horas semanales, siendo su horario de prestación desde las 6 hs a las 13 hs.

COPIA DIGITAL

Se observa asimismo que no obran en los actuados constancias que autoricen salidas que justifiquen el no cumplimiento de la jornada laboral descripta.

Por otra parte, tampoco corresponde el reconocimiento de la licencia por representación gremial por no haberse cumplimentado con lo preceptuado en el inc. a) del Art. 2º de la Ley 645-A de Licencias, como lo señala la propia Administración General, ni tampoco obra la pretensa autorización otorgada por el Sub administrador General como lo señala la recurrente.

VI.- En orden a lo dicho y las consideraciones expuestas, entendemos que el recurso jerárquico debe ser desestimado ratificándose la resolución objeto de recurso..

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

03-02-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL